



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado	050884003002 2020 00529 00
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE
Demandado	NANCY CRISTINA ARBOLEDA ECHEVERRI
Asunto	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda con relación a los intereses de plazo y los moratorios, es decir, indicar fechas exactas desde el inicio y fin de los intereses corrientes y desde que fecha comienzan los Moratorios, ya que como se solicitan, intereses sobre intereses, se presenta la figura del Anatocismo.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones con base en el certificado de la Unidad debido a la confusión que se presenta sobre el capital adeudado de \$2.309.000, los intereses corrientes por \$1.814.621 relacionados en el certificado y la pretensión segunda donde se pide librar mandamiento de pago por \$683.293 y, los abonos realizados por \$2.306.000, cuanto a capital y cuanto a intereses.
3. Deberá delimitar fechas para el cobro de intereses corrientes teniendo en cuenta los abonos realizados o aplicar solo intereses moratorios pero no ambos en las mismas fechas.
4. Informar el correo electrónico de las partes para efecto de notificación.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB